



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), conjuntamente con sus representantes legales: **XX**, con **CI 00** y **XX**, con **CI 00**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 18/07/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC), dispuso la verificación del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2014 y 2018, y del IVA General de los periodos fiscales de 03/2014 y 02/2018 de **NN**, y para tal efecto le requirió que presente sus libros contables e impositivos, así como los documentos que respaldan sus registros, los cuales fueron presentados fuera del plazo establecido.

El control cuenta como antecedente el Informe DPO DGGC N° 00/2018, en el cual el Departamento de Planeamiento Operativo de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DPO-DGGC), presentó el análisis realizado al contribuyente **XX**, con **RUC 00**.

Los auditores de la **SET**, expusieron los resultados del control en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 07/10/2019, según el cual constataron que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados por el IVA General y el IRACIS General; además, constató que incluyó en sus declaraciones juradas determinativas montos en concepto costos y créditos fiscales respaldados con comprobantes de compras relacionados a operaciones económicas inexistentes, los que supuestamente fueron emitidos por **XX** con **RUC 00**; **XX**, con **RUC 00**; **XX**, con **RUC 00**; **XX**, con **RUC 00**; **XX**, con **RUC 00**; **XX**, con **RUC 00**; en infracción a los artículos 7º, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), ya que estas compras no representan una erogación real ni cumplen con las condiciones.

Analizadas las ventas consignadas por **NN** en sus declaraciones juradas determinativas del IVA (Formulario N° 120) e informativas (Hechauka Ventas) y lo informado por su cliente **XX** en su declaración jurada informativa de Compras, se constató cuanto sigue:

RUC	CONTRIBUYENTE	FECHA DOC.	NRO. DOC.	MONTO 5%	IVA 5%	MONTO TOTAL	TIPO DE OPERACIÓN
00	XX	3/3/2014	001-001-0000XXX	447.401	22.370	469.771	VENTA
00	XX	3/3/2014	001-001-0000XXX	1.986.264.480	99.313.224	2.085.577.704	COMPRA

Los auditores de la **SET** señalaron que la diferencia se debió a la no conversión del importe de dólares a guaraníes por parte de la firma fiscalizada. Así también, con las documentaciones provistas por **XX**, comprobaron que la operación fue objeto de retención del 30% del IVA, conforme al comprobante de retención N° 00 de fecha 04/03/2014, y la diferencia surgió un saldo ingresar al Fisco en el periodo fiscal 03/2014 y el IRACIS 2014.

En virtud a que **NN** manifestó a través de la nota obrante en el expediente N° 00 que los montos contenidos en las facturas de presunto contenido falso fueron consignados en el Campo 61 "Total de Costos" de la DJ del IRACIS General (Formulario 101) y en su DJ del IVA (Formulario 120) en el Rubro 3, Inciso "a", casillas 32 y 35. Los auditores de la SET

impugnaron los montos respaldados con dichos comprobantes, surgiendo saldos a favor del Fisco en ejercicio fiscal 2018.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados; por lo que recomendaron calificar su conducta como Defraudación conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de Ley y aplicar una multa del 200% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con lo establecido en el Art. 175 de la misma Ley; y una multa por contravención por presentar Declaraciones Juradas Informativas con datos inexactos detectados por la **SET**, de G. 300.000, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4, inciso "d" del Anexo aprobado por el artículo primero de la Resolución General N° 13/2019.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **SET** realice el siguiente ajuste fiscal:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa 200%	Total
521 - AJUSTE IVA	mar-14	1.388.075.137	69.403.757	138.807.514	208.211.271
521 - AJUSTE IVA	feb-18	1.680.952.383	130.000.000	260.000.001	390.000.001
511 - AJUSTE IRACIS	2014	1.981.723.476	198.172.348	396.344.695	594.517.043
511 - AJUSTE IRACIS	2018	1.680.952.383	168.095.238	336.190.477	504.285.715
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	9/5/2015	0	0	300.000	300.000
<b>Total General</b>		<b>6.731.703.379</b>	<b>565.671.343</b>	<b>1.131.642.687</b>	<b>1.697.314.030</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) el 10/12/2019 notificó a **NN** y a sus representantes legales, la Resolución de Instrucción de Sumario Administrativo N° 00, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, los cuales establecen el procedimiento para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, reglamentado por la RG N° 114/2017.

El representante convencional de la sumariada se presentó a ejercer su defensa, formuló sus descargos, expuso los fundamentos por los cuales consideró que no cometió infracción alguna. Luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, el **DSR1** llamó a autos para resolver.

Las argumentaciones expuestas por la firma, así como todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR1**, que llegó a las siguientes conclusiones:

**NN** invocó la nulidad del proceso de fiscalización y solicitó se revoquen las determinaciones pretendidas bajo los siguientes argumentos: «... en el acta e informe se evidencia que previamente se ha realizado un proceso de investigación inaudita parte, sin dar participación a los representantes legales del contribuyente **NN CON RUC. 00** a la hora de entrevistar a los "supuestos testigos", tornando de esta manera ineficaz las mencionadas entrevistas como medios de prueba ya que fueron obtenidas en detrimento de los artículos 16 y 17 de la constitución nacional. Así mismo, y según jurisprudencia al respecto, el periodo de investigación en el marco de controles previos, deben ser incluidos en el cómputo del plazo de fiscalización, por lo que tenemos que el proceso de fiscalización inició mucho antes que el 03/06/19, lo que a su vez indica que la fecha de conclusión de las tareas de fiscalización finalizó fuera del plazo establecido en la ley y reglamentos que es de 45 días...

... sostengo que el Acta Final Nro. 00 de Fiscalización Puntual e INFORME FINAL DE AUDITORÍA DE FECHA 07/10/2019 son ABSOLUTAMENTE NULOS, pues la primera se elaboró de manera extemporánea, fuera del plazo de 45 días establecido para las Fiscalizaciones Puntuales, y la segunda de la contravención de los principios de defensa en proceso consagrados en la Constitución Nacional y también de manera extemporánea ya que el plazo para elaborar el informe final de auditoría es de diez días hábiles, esto venció el día 03/10/19 sin embargo el Informe Final De Auditoría extemporáneo se realizó el 07/10/2019, entre muchas otras falencias».

Respecto al plazo de duración de la fiscalización, el **DSR1** señaló que no existió la extralimitación en cuanto al plazo indicado por **NN**, pues la fiscalización se inició con la notificación de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 18/07/2019 y concluyó con el Acta Final del 19/09/2019, conforme a lo dispuesto en el Art. 26 de la RG 25/2014, que incluso fue suscripta por la señora XX, apoderada de la firma, con lo cual queda claro que el proceso fue concluido en tiempo y forma y no con los atrasos indicados por **NN**.

Además, el **DSR1** indicó que la contribuyente a través del expediente N° 00 del 22/07/2019, la firma solicitó una prórroga de 15 días para la presentación de las documentaciones faltantes, y le fue concedido 5 días hábiles, la RG N° 25/2014, por la cual reglamenta las tareas de fiscalización, reverificación y control previstas en la Ley y sus modificaciones, en su Art. 17 establece que las solicitudes de prórrogas presentadas por el contribuyente suspenden el cómputo del plazo de la fiscalización.

El **DSR1** mencionó que luego de la suscripción del Acta Final, la contribuyente contaba con un plazo de 10 (diez) días para aceptar o no los resultados de la Fiscalización no para la realización del Informe Final de Auditoría de acuerdo con lo previsto en el Art 1° de la RG N° 25/2014, sin embargo.

Por otra parte, la **SET**, previo a la Fiscalización Puntual dispuesta mediante la Orden N° 00, requirió informaciones y documentos a los supuestos proveedores de **NN**, para su análisis dentro de un operativo de control a dichos proveedores, y como consecuencia de las inconsistencias que detectó, ordenó la Fiscalización Puntual, tal y como claramente lo establece el Art. 6° de la RG N° 04/2008, dado que dentro de las facultades de la Administración Tributaria se encuentra la de realizar dichos controles tributarios.

Asimismo, el **DSR1** señaló que contrariamente a lo alegado por la firma, el Acta Final y el Informe Final de Auditoría cumplen con todos los requisitos establecidos en el numeral 1) de los artículos 212 y 225 de la Ley, ya que en el mismo se detalla pormenorizadamente la "individualización del presunto deudor, los tributos adeudados y las normas infringidas", así como los hechos que dieron lugar a la reliquidación de los tributos controlados.

Además resaltó que el Acta Final y el Informe Final de Auditoría **NO** causan gravamen alguno a la firma, ya que en ellos solo se recogen las irregularidades que fueron constatadas durante el proceso de fiscalización y, en ese sentido, el **DSR1** destacó que las normas aplicables a los procedimientos de determinación y de aplicación de sanciones son las previstas en los artículos 212 y 225 de la mencionada Ley, los cuales concluyen con la emisión del Acto Administrativo de Determinación Tributaria, el cual debe reunir los requisitos establecidos expresamente en el Art. 215 "Requisitos formales del Acto de Determinación".

El **DSR1** sostuvo igualmente, que, conforme a lo establecido en los citados artículos de la Ley Tributaria, justamente a fin de que la firma ejerza su derecho a la defensa y desvirtúe las irregularidades denunciadas, se le instruyó el sumario administrativo donde se desarrollaron regularmente todas las etapas del proceso, situación que la sumariada no puede desconocer, ya que fue parte activa solicitando la realización de diligencias.

Con base en lo expuesto, el **DSR1** concluyó que resulta improcedente la nulidad pretendida por la sumariada, ya que la misma debe fundarse en una irregularidad o arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia produzca algún daño o indefensión a la parte quien dice haberse agraviado por este hecho, lo cual en este caso no ocurrió.

Además **NN** argumentó: «... en fecha 27/02/2020 he recibido la notificación de la providencia N° 00 del 27/02/2020 que en su punto Nro.4, obligaba a **NN** a notificar a los testigos, cuando que, en el escrito de descargo, he solicitado que sea la Administración Tributaria la encargada de producir las pruebas, habida cuenta de que la carga de la prueba pesa sobre la Administración Tributaria, y no sobre NN, virtud al principio de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA y al de DERECHO A DEFENSA EN PROCESO SANCIONADOR...» (sic).

Sobre el punto, el **DSR1** señaló que contrariamente a lo manifestado por la sumariada el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, lo cual implica que, detectada la infracción, la Administración Tributaria pone a conocimiento del contribuyente a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes demuestre lo contrario. Sin embargo, en este caso, pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo durante el sumario administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no se presentó a retirar los oficios para su diligenciamiento, así como tampoco formuló manifestación respecto de los informes puestos a su conocimiento.

La sumariada alegó además: «...el Juzgado sumarial no ha realizado un solo acto de diligenciamiento probatorio de manera a poder quebrar el principio de inocencia que opera EN FAVOR DE **NN** dentro del plazo, ya que las entrevistas realizadas furtivamente por personas desconocidas y que luego fueran utilizadas por los Fiscalizadores para asentar tributos y aplicar multas tanto en el acta como informe final son absolutamente nulas e invalidas para ser aplicadas o utilizadas dentro de un proceso sancionador, como es el que nos ocupa».

Al respecto, el **DSR1** indicó que la determinación tributaria incluye una serie de actos administrativos (técnicos o material) preparatorios previos a la emisión de la Resolución Particular – ACTO JURIDICO ADMINISTRATIVO – entre ellos se encuentra el proceso de control y fiscalización, momento en el cual los auditores de la **SET** proceden a reunir los antecedentes que permiten presumir la existencias de deudas tributarias, en él los auditores realizaron las entrevistas a los supuestos proveedores y el requerimiento de documentación; todos estos antecedentes forman parte del expediente administrativo al cual la sumariada tuvo acceso.

Asimismo, el **DSR1** destacó que lo manifestado por **NN** respecto al no diligenciamiento, pues como bien señaló la sumariada se admitió las entrevistas ofrecidas por el representante convencional de la contribuyente, quien de manera voluntaria optó por no diligenciar los oficios, desistiendo de la prueba ofrecida. Además, mediante Nota SET N° 00/2020 solicitó informe al Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas. Dicha institución contestó lo requerido a través del Nota PR N° 00/2020, la cual fue debidamente notificada a la firma, que tampoco expresó manifestación alguna sobre el particular.

**NN** indicó, «...Todas las facturaciones, previas a ser incluidas dentro de la contabilidad, fueron chequeadas por el sistema que nos ofrece la propia SET, y fue la propia SET a través de su sistema, quien nos certificó que los Ruc de esas facturas eran reales y sus timbrados vigentes.... los distintos informes recabados por el Juzgado Sumarial y analizados por nuestros asesores, los mismos por sí mismos ni en su conjunto pueden determinar o probar qué **NN** fue quien inscribió fraudulentamente a los proveedores impugnados en el Acta Final para obtener un beneficio indebido y perjudicar al Fisco. Las pruebas nulas e inconstitucionales sugeridas solo hablan de los proveedores y sobre sus capacidades y estrategias comerciales, mas no disponen nada con respecto a la intención de defraudar de XX» (sic).

Sobre lo expuesto por la sumariada, el **DSR1** resaltó que XX no forma parte del presente proceso de determinación, por tanto lo argumentado por **NN** carece de toda lógica.

Respecto a las facturas impugnadas con timbrados válidos, el **DSR1** acotó que, si bien la Administración Tributaria autorizó la emisión de comprobantes de ventas y otorgó el timbrado a los proveedores, la responsabilidad de la **SET** se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la reglamentación, sólo a efectos del otorgamiento del timbrado, siendo de exclusiva responsabilidad del vendedor y del comprador lo consignado en la factura. Por tanto, el timbrado del documento no constituye aval suficiente para demostrar que la venta efectivamente se realizó.

Asimismo, señaló que la Administración Tributaria en ninguno de los documentos e informes acusó a **NN** de haber inscripto a los proveedores cuestionados al RUC, sino de haber utilizado comprobantes relacionados a operaciones económicas inexistentes para respaldar créditos fiscales y costos a fin de reducir el impuesto correspondiente.

La firma sumariada formuló allanamiento bajo los siguientes términos: «... *propongo el presente allanamiento a lo dispuesto por el Juzgado sumarial, SIEMPRE Y CUANDO APLIQUE LA SANCIÓN MÍNIMA AL PRESENTE CASO DE CONFORMIDAD AL PRESENTE ESCRITO, atendiendo las constancias y elementos del expediente... se aplique el índice (coeficiente) de rentabilidad por rubro y zona a la hora de reliquidar el IRACIS y su correspondiente multa, que se me disminuya la multa a un monto mínimo. Por otra parte, solicito se me permita utilizar mi crédito de IVA en el caso de aceptar la RP del presente sumario de manera a corregir los periodos de afectación del IVA vía ajuste a través de una rectificación, y a tales efectos solicito al Juzgado Sumarial la habilitación del sistema para proceder a la Rectificación de mi IVA vía ajuste, y así poder utilizar el crédito existente. Así también, solicito la aplicación del coeficiente que permita determinar el IVA sobre base mixta, y no sobre base cierta, habida cuenta de la falta absoluta de comprobación de la defraudación por parte de la administración.... Solicito la aplicación de ser factible del crédito retención que indirectamente a través de los distintos agentes de retención.» (sic).*

Conforme a lo manifestado por **NN** (allanamiento), el **DSR1** mencionó que el mismo implica el reconocimiento del derecho material invocado en el acto administrativo y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, lo cual no se manifiesta en el escrito presentado. Al respecto, el Diccionario de Ciencias Jurídicas (2001) define "ALLANARSE: Admitir, conforme con peticiones o requerimientos de otros".

De los argumentos expuestos en párrafos precedentes, el **DSR1** concluyó que corresponde rechazar lo planteado por **NN**, por improcedente, a razón de que el allanamiento constituye la aceptación total de los hechos denunciado o reclamado por la **SET**, situación que no condice con el planteamiento efectuado por la sumariada.

En relación con la aplicación de coeficientes para la reliquidación tanto del IVA como del IRACIS determinados por la auditoria, el **DSR1** señaló que la misma resulta improcedente ya que en el presente caso no procede la determinación sobre base presunta establecida en el numeral 3 del Art. 211 de la Ley, ya que en este sentido la norma establece: *La determinación sobre base presunta sólo procede si el sujeto pasivo no proporciona los elementos de juicio necesarios y confiables para practicar la determinación sobre base cierta y la Administración Tributaria no pudiere o tuviere dificultades para acceder a los mismo*, situación que claramente no se da en el presente caso.

Sobre las supuestas retenciones del IVA practicadas a **NN**, el artículo 217 de la Ley dispone: *"el pago indebido o en exceso de tributos, intereses o recargos y multas, dará lugar repetición..."*. Asimismo, el Decreto N° 1.029/2013 y la Resolución General N° 26/2019 establecen los requisitos y procedimientos al cual la contribuyente debe someterse para el efecto. Por lo tanto, de considerar la firma **NN** que efectuó un pago indebido o en exceso deberá realizar los trámites que correspondan para repetir dichos pagos, conforme al procedimiento previsto en la mencionada resolución y a los cuales la firma invocada por la sumariada se sometió.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** concluyó que **NN** utilizó comprobantes que NO reflejan la realidad de las operaciones, para respaldar sus créditos fiscales y sus costos, porque constató que MATERIALMENTE ES IMPOSIBLE que quien supuestamente actuó como proveedor hayan suministrado los bienes descritos en las facturas utilizadas. El **DSR1** llegó a esta conclusión porque además de que los mismos negaron tener relaciones comerciales con **NN**, según informe del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas, a través del Nota PR N° 00/2020, los supuestos proveedores no se encuentran registrados en el Registro Único del SENAIVE, por tanto no pudieron proveer los productos descriptos en los comprobantes cuestionados por la Administración Tributaria.

El **DSR1** remarcó que ninguna de estas situaciones fue desvirtuada por **NN**, que no probó que tales mercaderías hayan sido efectivamente adquiridas de los proveedores cuestionados, ya que no pudo demostrar como realizó los pagos por las supuestas adquisiciones, ni la forma en que las mercaderías fueron trasladadas, recepcionadas y almacenadas por ella.

Conforme a estos hechos, **NN** incumplió lo establecido en los artículos 8 y 85 de la Ley, concordantes con los artículos 22 y 68 del Decreto N° 1.030/2013, que exigen la realidad de las operaciones (que el hecho haya existido y que se haya producido la realización de compra venta efectivamente entre quien dice ser el comprador y el vendedor) y la debida documentación de las mismas.

El **DSR1** concluyó que no caben dudas de que las facturas cuestionadas fueron utilizadas por **NN** porque a través de la nota obrante en el expediente N° 00 señaló que los montos contenidos en las facturas cuestionadas fueron consignados en el Campo 61 "Total de Costos" de la DJ del IRACIS General (Formulario 101) y en su DJ del IVA (Formulario 120) en el Rubro 3, Inciso "a", casillas 32 y 35.

Igualmente, el **DSR1** confirmó que **NN** no declaró la talidad de la venta realizada a la firma XX a través del comprobante con número 00 del 03/03/2014, con base a la documentación obrante en autos y los datos registrados en Hechauka, cuestión sobre la cual la firma no expuso ningún tipo de argumento.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** concluyó que corresponde confirmar la reliquidación efectuada por los auditores de la **SET** para el IRACIS de los ejercicios 2014 y 2018 y el IVA de los periodos fiscales 03/2014 y 02/2018.

Con base en los hechos confirmados, el **DSR1** concluyó que **NN** incurrió en lo establecido en el Art. 172 de la Ley que claramente dispone que debe existir una conducta (acción, en este caso la utilización de documentos relacionados a operaciones inexistentes) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño al Fisco, con la intención de procurarse un beneficio indebido. Por esta razón, la propia Ley establece que al confirmarse una de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención.

En el caso particular ha quedado plenamente demostrado la contradicción entre las informaciones que surgieron de sus declaraciones juradas, las cuales presentó con datos falsos y suministró informaciones inexactas (numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (núm. 12 del Art. 174 de la Ley), y con esta acción provocó un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto de los impuestos reclamados por la **SET**.

En relación con la graduación de la sanción, el **DSR1** indicó que teniendo en cuenta que en el caso particular se produjeron las circunstancias agravantes dispuestas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del artículo 175 de la Ley; recomendó aplicar multas al 200% del tributo defraudado.

En relación con la sanción por Contravención, el **DSR1** señaló que corresponde su aplicación por presentar Declaraciones Juradas Informativas con datos inexactos detectados por la **SET**, de G. 300.000, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4, inciso "d" del Anexo aprobado por el artículo primero de la Resolución General N° 13/2019.

En relación con la responsabilidad de la firma por los hechos confirmados, cabe señalar que el Art. 180 de la Ley dispone que: *"La responsabilidad por las infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en esta ley. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierniere los obligados al pago o retención e ingreso del tributo, los obligados a efectuar declaraciones juradas y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia"*.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto de los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó

comprobado que **NN** no ingresó a la **SET** los montos correspondientes a los impuestos señalados ya que omitió declarar la totalidad de sus ingresos y respaldó sus créditos fiscales y costos con comprobantes relacionados a operaciones falsas, defraudando al Fisco, el Sr. XX, con C.I. 00 y la Sra. XX, con C.I. 00, no actuaron diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de XX, con C.I. 00 y XX, con C.I. 00, por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IRACIS General de los ejercicios fiscales 2014 y 2018, y del IVA General de los periodos fiscales de 03/2014 y 02/2018.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en los artículos 1.111, 1.125, 1.126 y 1.174, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Finalmente, respecto a su solicitud de exoneración de los intereses y facilidades de pago con base en el Decreto N° 2614/2019, el **DSR1** señaló que el Decreto N° 3.966/2020, modificado por el Decreto N° 4.011/2020, se encuentra vigente y establece, de manera extraordinaria para aquellos contribuyentes que se allanen expresamente, que la tasa de interés mensual prevista en el penúltimo párrafo del Art. 171 de la Ley, será del 0% hasta el 31/01/2021, para todas las deudas impositivas vencidas, correspondientes a los periodos fiscales cerrados hasta 12/2019, así como a los ejercicios fiscales cerrados al 30/06/2019. Asimismo, dispone un régimen excepcional y transitorio de facilidades de pago, con una tasa de interés de financiación del 0%, una entrega inicial del 10% y hasta 60 cuotas mensuales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	03/2014	69.403.757	138.807.514	208.211.271
521 - AJUSTE IVA	02/2018	130.000.000	260.000.001	390.000.001
511 - AJUSTE IRACIS	2014	198.172.348	396.344.695	594.517.043
511 - AJUSTE IRACIS	2018	168.095.238	336.190.477	504.285.715
551 - AJUSTE CONTRAVEN	09/05/2015	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>565.671.343</b>	<b>1.131.642.687</b>	<b>1.697.314.030</b>

\* Sobre los tributos deberán adicionarse la multa y el interés por mora, que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

**Art. 2°.- CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre el monto de los tributos no ingresados y multa por **CONTRAVENCIÓN**.

**Art. 3°.- ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes **XX, con C.I. 00** y **XX, con C.I. 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/91.

**Art. 4°.- NOTIFICAR** a la contribuyente conforme al Art. 27 de la RG N° 114/2017, a efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de ley, ingrese los montos que correspondan a los tributos y multa determinados.

**Art. 5°.- COMUNICAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, y CUMPLIDO archivar.

**ÓSCAR ALCIDES ORUÉ ORTIZ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**